



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/028/2013.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/028/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por conducto de las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez Simón y Nadia Santillán Carcaño respectivamente, en su calidad de Representantes Propietarias de dichos Partidos ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por la coalición “Para Que Tu Ganes Más”, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2013 e identificado con número IEQROO/CG/A-141-13.”

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por los partidos promoventes en su demanda y de las constancias que obran del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- a) Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- b) Con fecha ocho de mayo del año en curso, la Coalición “Para Que Tu Ganes Más”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto del ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de Representante Legal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el escrito de solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, a contender en el proceso electoral 2013.
- c) **Acto impugnado.** Con fecha trece de mayo del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró Sesión Extraordinaria, en la cual aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-141-13, mediante el cual se aprobó en todos sus términos el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición denominada “Para Que Tu Ganes Más”, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo siete de julio de dos mil trece.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha diecisiete de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por conducto de las ciudadanas Mayuli Latifa Martínez

Simón y Nadia Santillán Carcaño respectivamente, en su calidad de Representantes Propietarias de dichos Partidos ante el Instituto Electoral de Quintana Roo; presentaron el presente Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante cédula de razón de retiro de fecha dieciocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo se hace constar que no se presentó escrito de Tercero Interesado.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano, presentó ante esta instancia el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Trámite y Sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/028/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Auto de admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha seis de junio de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-185-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Estudio de Fondo. Del análisis realizado al escrito de demanda de los actores, se advierte que su pretensión radica en que se deje sin efectos el Acuerdo IEQROO/CG-A/141-13, por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica, así como el de legalidad, certeza y objetividad, que deben regir en todo proceso electoral.

Para ello, el actor hace valer los agravios, que en síntesis son:

a) Le causa agravio el hecho que la autoridad señalada como responsable hubiera otorgado registro para contender en la Elección

de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria Local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, a la planilla presentada por la coalición “PARA QUE TU GANES MÁS”, ya que a decir del partido actor, dicho registro no debió proceder en razón de que el partido postulante de las candidaturas a síndico, primer regidor, segundo regidor, tercer regidor y cuarto regidor, no los selecciono conforme a sus estatutos.

Al caso, señala que la autoridad responsable no menciona como el Partido Revolucionario Institucional acreditó el método estatuario para la elección de los candidatos que pretende postular en la planilla respectiva, pues menciona que de conformidad con la cláusula sexta del convenio de coalición, se pactó que previo a la postulación de sus candidatos comunes, el método de elección de los candidatos de los partidos políticos coaligados, sería el que fijen sus respectivos estatutos.

Menciona que de conformidad con el artículo 181 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es deber del instituto político atender los procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular y que al no haber elegido a sus candidatos en base a las normas estatutarias, debió negarse el registro de la planilla respectiva.

b) Señala que en el acuerdo recurrido, no se respetó la cuota de género establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley Electoral de Quintana Roo, pues a su consideración, no se cumplieron los porcentajes de cuarenta y sesenta, establecidos para un mismo género; además, que señala, las fórmulas deben ser integradas por personas del mismo género y en la especie, la última esta conformada por un hombre y una mujer y que las formulas de las mujeres no fueron establecidas en los primeros lugares a efecto de darles un acceso real al cargo público.

El agravio identificado con el inciso a), resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Del estudio del agravio, podemos colegir que los Partidos Políticos actores se encuentran impugnando supuestas violaciones a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, mas no así el incumplimiento de requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

En la especie, cabe destacar que toda cuestión atinente a la vida interna de los partidos políticos, concierne únicamente a sus integrantes, por lo que en todo caso, quienes pudieran verse afectados con el acuerdo impugnado, serían los órganos internos y militantes del mismo partido político, ya que son los únicos que pudieran alegar alguna afectación a sus derechos aduciendo violación a sus estatutos u otro reglamento que rige la vida interna del mismo, resultando que en el caso sujeto a estudio, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, no pueden alegar situaciones que le corresponde únicamente determinar a otro partido, y en su caso, quienes tienen legitimación para hacer valer el recurso legal en contra de tal determinación, son precisamente, los militantes del mismo.

En relación con lo anterior, debe precisarse que los partidos impugnantes únicamente pueden adjudicarse el carácter de agraviado, cuando el representante, órgano o persona autorizada del Partido Revolucionario Institucional, hubieren registrado candidatos que no cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 136 y 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 32, 41 y 162 de la Ley Electoral de Quintana de Quintana Roo, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser mexicano de nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno Ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II.- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con

noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero Secretario General o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V.- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este Artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones de desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

Artículo 139.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en Ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios a menos que hayan ejercido el cargo.

Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución particular, los siguientes:

I.- Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II.- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos internos del partido político o coalición que lo postule.

Artículo 41.- Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para ser miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 162.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar; y

VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma”.

Al caso, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 18/2004, con el rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; **lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo;** lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Del contenido del criterio jurisprudencial que antecede, se colige que los partidos actores carecen de interés jurídico en la presente causa, en razón de que las supuestas violaciones que aducen no son relativas a las normas generales que rigen el proceso electoral, por lo que, no les depara perjuicio alguno; pues en el caso en comento se encuentran impugnando supuestas violaciones a los estatutos internos del Partido Revolucionario Institucional, ya que a su consideración los candidatos que postula a la planilla de la coalición “PARA QUE TU GANES MÁS”, para miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, específicamente las relativas a las candidaturas a síndico, primer regidor, segundo regidor, tercer regidor y cuarto regidor, no los selecciono el citado instituto político conforme a sus estatutos.

Es de destacar, que si bien es cierto el artículo 41 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que “Los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución Particular y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para miembros propietarios y suplentes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo”, y que este último numeral determina en su fracción II, “que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular: ...II Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule...”

Tal disposición no confiere interés jurídico a los partidos políticos para incoar actos intrapartidarios de otro instituto político, pues es evidente que cuando el dispositivo 41 de la Ley sustantiva en la materia, alude a requisitos de elegibilidad del diverso 32 de la misma norma, se refiere a los dispuestos en la primera fracción de dicho numeral, que establece como requisitos el “estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva”.

Cuando este último dispositivo señala que deben ser electos o designados, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición, se refiere a los procesos de elección democráticos que se encuentran establecidos en sus estatutos, y que, por ende, rigen su vida interna. De ahí que resulte infundado el agravio aducido al respecto.

Ahora bien, el agravio planteado por los actores e identificado con el inciso b), se considera fundado atentas las consideraciones siguientes:

En la especie, los partidos actores basan su pretensión de que se revoque el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG-A-141-13, en el hecho de que el registro realizado por la autoridad responsable, respecto de los candidatos a contender para miembros del

Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, por la coalición “PARA QUE TU GANES MÁS”, incumple con la cuota de género prevista en los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

La parte actora señala que las fórmulas propuestas por la coalición “Para Que Tu Ganes Mas”, en el registro de la planilla de candidatos a miembros del mencionado Ayuntamiento, no se ajusta a lo que la Legislación local dispone en relación a que no debe haber más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género, aunado a que tanto el propietario como el suplente, deben ser del mismo género y tratándose de formulas de mujeres, éstas deben ir en los primeros lugares.

Las cuotas de género, son una forma de participación afirmativa, cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes electorales, o estatutos partidistas, cuya finalidad es lograr la incorporación de mujeres en las candidaturas de elección popular.

El propósito de la cuota de género estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidatas resulten electas y asuman el cargo.

Con las cuotas de género también se busca, que las mujeres sean partícipes en las listas para cargos de elección por mayoría de votación, por la vía de representación proporcional, así como también en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos tienen como fin hacer factible el acceso ciudadano al poder público, en tanto que, de acuerdo al cuarto párrafo de la misma fracción, tales institutos tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas masculinas y femeninas; este aspecto pone de manifiesto el deber de los partidos políticos para facilitar a las mujeres no sólo su participación política en calidad de candidatas, sino también, de proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político.

La cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado debe entenderse aplicable sobre las fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones de miembros de Ayuntamientos, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de integrantes de la planilla de candidatos.

Por otra parte y si bien, la misma Ley Electoral del Estado, le otorga a los partidos políticos una excluyente en cuanto a la cuota de género al momento de designar a sus candidatos por ambos principios, esto se aplica cuando la elección se haya dado en un proceso democrático a través del voto directo.

Al caso, el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 159.- Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas

compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.

Bajo este orden de ideas, se sostiene que la planilla propuesta por la coalición “Para Que Tu Ganes Mas”, debe respetar la cuota de género, señalado en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Conforme al Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la planilla de las fórmulas de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, propuesta por la citada coalición, quedó de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
PRESIDENTE PROPIETARIO	LUCIANO SIMA CAB
PRESIDENTE SUPLENTE	JOSÉ ANSELMO CANCHE ORTÍZ
SÍNDICO PROPIETARIO	LUIS ARMANDO CAMPOS ALVAREZ
SÍNDICO SUPLENTE	JORGE ALBERTO FUENTES CHAN
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	JUANITA SULUB CHUC
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	ROCIO DEL CARMEN CASTILLO POOL
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	MARCO ANTONIO BACAB AKE
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	DAVID EDUARDO MAC CANUL
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	FRANCISCO TAH GONGORA
TERCER REGIDOR SUPLENTE	YSMAEL MOGUEL CANTO
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	FABIOLA ILEANA CERVERA VIDAL
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	ANA ISABEL AGUILAR LOPEZ
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	JAZMIN DE LOS ANGELES ROJAS CANCHE
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	LYDIA ANA MARÍA JAUREGUI RÁMIREZ
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	MANUEL JESUS MOO TAH
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	NEIDY CONCEPCIÓN ARJONA DÍAZ

Cómo se ve, la anterior planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se integra por ocho fórmulas conformada cada una de un propietario y un suplente por cada cargo electivo.

En ese sentido, conforme a lo señalado por la Constitución local, para tener por acreditada la cuota de género, en el sentido de que no debe de haber más del sesenta por ciento de un mismo género, se debe estar al límite de cuatro fórmulas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de un mismo género, pues solo de esa manera se estaría en perfecta concordancia con lo que señala la Constitución del Estado.

Ahora bien, el valor jurídico tutelado por nuestra Constitución local, al señalar que no debe de estar representando ante un órgano de elección popular más del sesenta por ciento de un mismo género, obedece a una paridad de oportunidades y de acceso a cargos de elección popular entre hombres y mujeres, es decir, lo que pretende la disposición constitucional, es que al menos, el cuarenta por ciento de un mismo género tengan la posibilidad de ejercer un cargo popular a través de un proceso comicial.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el caso, se trata de cumplir con la cuota de género, la cual el Estado Mexicano está comprometido a garantizar, a través de las normas necesarias y del acatamiento por parte de todos los operadores jurídicos.

En efecto, las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, su artículo 7, inciso b), establece las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos.

En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte, condenan la discriminación

contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

Así las cosas, si la coalición “Para Que Tu Ganes Mas” tuvo la oportunidad de registrar hasta ocho formulas dentro de la planilla a miembros de Ayuntamiento, debió prever que al menos, el cuarenta por ciento de los mismos, sea de un mismo género, y el otro cuarenta por ciento, del otro género,

En el caso, la planilla de candidatos de la citada coalición está conformada por cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino, tres fórmulas integradas en su totalidad por personas del género femenino y una fórmula que está integrada por una persona del género masculino como propietario, y una del género femenino como suplente.

Bajo ese panorama, al registrarse fórmulas integradas en su totalidad por personas del género femenino en tres lugares de la planilla, la coalición “Para Que Tu Ganes Más”, alcanza un total del treinta y siete punto cinco por ciento del total de la planilla postulada, lo anterior, hace evidente que no alcanza el límite establecido por la Constitución Local, que refiere que los partidos políticos vigilarán que sus

candidaturas representen cuando menos el cuarenta por ciento de la totalidad de la planilla postulada.

Asimismo, la coalición en comento, registro cuatro fórmulas integradas en su totalidad con personas del género masculino, que en su caso, alcanzaría un total del cincuenta por ciento; sin embargo, también registra una formula integrada por un varón y una mujer, como propietario y suplente, respectivamente, con lo que alcanzaría un total del sesenta y dos punto cinco por ciento de la totalidad de las ocho formulas que integran la planilla, lo que confirma aún más que la coalición “Para Que Tu Ganes Mas” no cumplió con lo señalado en la Constitución local.

Lo anterior, ante la idea de que quienes integran la formula como propietarios tienen más posibilidad de acceder al cargo y que los suplentes sólo lo hacen ante la imposibilidad de los propietarios y que en la especie, la cuota de género tiene como finalidad hacer posible el acceso efectivo de las mujeres a los cargos electivos, lo que no ocurriría de aceptar que al cumplir un género con la cuota constitucional y legalmente dispuesta, lo que se haga respecto del otro género no tiene relevancia; pues es evidente que en la especie, al haberse constituido la planilla con una lista de ocho cargos, forzosamente debe haber una proporción de cuatro a cuatro, cualquier otra conformación incumple con lo estipulado a nivel constitucional y legal, y en el caso, la citada coalición solo cuenta con tres fórmulas registradas cuya integración es de personas del género femenino.

De lo anterior, es evidente que la planilla de las fórmulas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo en análisis incumple con la cuota de género legalmente establecida, en contravención a lo estipulado tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por tal motivo, la coalición “Para Que Tu Ganes Mas” deberá ajustar sus fórmulas a efecto de apegarse a lo que establecen las normas aplicables, para tal efecto, siendo necesario que garantice que sus

fórmulas propuestas, al menos, estén integradas con personas del mismo género en un cuarenta por ciento de la totalidad, es decir, tomando en cuenta que en total son ocho cargos a los que es posible acceder, de las fórmulas que se propongan al menos la deben conformar cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas del género femenino y cuatro fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino, pues sólo de ese modo se puede cumplir con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Se dice lo anterior, porque lo que se pretende con registrar fórmulas integradas en su totalidad por personas del mismo género es con el único propósito de que en caso de acceder el candidato al cargo público por el que se contiene, y ante una posible ausencia del Propietario, quien acceda a su cargo (suplente), sea una persona del mismo género, para que con ello, no se preste a una simulación electoral o peor aún, a un fraude a la ley, como el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ha señalado en su sentencia SUP-JDC-12624/2011, de fecha siete de octubre del año dos mil once.

Ante tales consideraciones, se hace necesario que la coalición “Para Que Tu Ganes Más” lleve a cabo las modificaciones pertinentes a efecto de ajustarse a lo que establece la Constitución Local, respecto a la cuota de género; dichas modificaciones deberán hacerse de conformidad con lo que establecen los estatutos del partido coaligado a quien le corresponda la candidatura y bajo el amparo de la autorganización y autodeterminación que tienen dicho entes políticos.

Lo anterior sin menoscabo de que a la presente fecha el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo haya acordado la procedencia del registro de las planillas a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, propuestas por los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Coaliciones, para el presente proceso electoral local ordinario dos mil trece, pues ante una determinación como la que se realiza, es evidente que pueda hacerse las sustituciones que sean necesarias en las planillas respectivas, con

el objetivo de cumplir con la cuota de género prevista en los artículos 49, fracción III, párrafo sexto de la Constitución Local y 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque el registro no hace irreparable las irregularidades que el órgano jurisdiccional determine; lo anterior, fue determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/20102 bajo el texto y rubro siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ante tales consideraciones, lo procedente es otorgarle un plazo de setenta y dos horas a la coalición “Para Que Ganes Más”, para que realice las modificaciones pertinentes para cumplir con la cuota de género, de conformidad con lo señalado en la presente sentencia; lo anterior, dado que si bien la citada coalición incumplió con presentar una planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, que estuviera integrada con personas del mismo género que no sobrepase el sesenta por ciento de la totalidad, lo cierto es, que la autoridad responsable, tampoco la requirió para el

cumplimiento del requisito establecido en el artículo 159 de la legislación electoral local, y en la especie existe imperativo constitucional para ello.

En consecuencia, toda vez que se ha demostrado la indebida aplicación de las normas de la legislación del Estado de Quintana Roo, que deben aplicarse para regular lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, lo procedente es dejar sin efectos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por la Coalición “Para Que Tu Ganes Más”, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos del municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-141-13.

Como resultado de lo anterior, la coalición “Para Que Tu Ganes Más” deberá registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de la notificación de la presente ejecutoria, una nueva planilla de miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, misma que deberá sustituir a las revocadas, respetando en la integración de tal planilla, lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esto es, postulando planilla integrada con fórmulas que en su totalidad sea con candidatos del mismo género y vigilando que del total de dichas fórmulas el límite del sesenta por ciento sea para un solo género.

En ese sentido, en la conformación de la planilla respectiva, la citada coalición necesariamente deberá observar, cuando menos, el porcentaje mínimo señalado por dicho precepto, es decir, el cuarenta por ciento.

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la nueva planilla a miembros

del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, postulada por la coalición “Para Que Tu Ganes Más”, en términos del artículo 163 de la ley electoral local, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del citado ordenamiento, celebre una sesión cuyo único objeto será registrar la planilla de candidatos que proceda, las cuales deberán publicarse de inmediato, e informar a este Tribunal Electoral de Quintana Roo acerca del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 32 fracción II, 36 fracciones I y III, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por la Coalición “Para Que Tu Ganes Más”, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos del municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-141-13.

SEGUNDO. Se ordena a la coalición “Para Que Tu Ganes Más”, registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de setenta y dos horas, nueva planilla a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdena; Quintana Roo, en términos de lo precisado en el Considerando **Tercero** de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo que le presente la coalición “Para Que Tu Ganes Más”, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido promovente y a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI